



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cunday Tolima, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Hipotecario: 2022-00049-00

Lázaro Lara Ortiz contra Héctor Fabio Lara Herrán

Por primera vez al despacho la demanda en referencia, observándose claramente que carece de la exigencia mencionada en el numeral cuarto del artículo 84 del C.G. del Proceso, esto es: LA PRUEBA DE PAGO DEL ARANCEL, cuando hubiere lugar. Es decir, el arancel judicial deberá de pagarse **previamente a que se formule, ante la jurisdicción ordinaria, contenciosa administrativa u autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales, alguna pretensión dineraria**, lo cual constituye un prerrequisito al ejercicio del derecho a poner en funcionamiento el aparato judicial, al punto que se podrá inadmitir la demanda u aplicar las figuras del desistimiento tácito, o cualquier forma de terminación anormal, de verificarse el no pago de la contribución

Por consiguiente, hay ausencia de los requisitos mencionados en el numeral 11° del artículo 84, numeral 1° artículo 90 del Código General del Proceso, por lo tanto se,

RESUELVE

4<sup>o</sup>

Ejecutivo Hipotecario: 2022-00049-00  
Lázaro Lara Ortiz contra Héctor Fabio Lara Herrán

PRIMERO: INADMITIR la demanda por los motivos expuestos en acápite precedente.

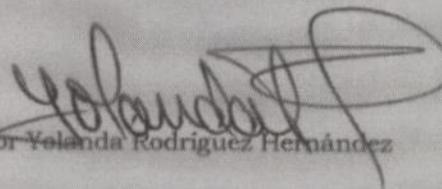
SEGUNDO: De no ser subsanada en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, se rechazará. Inciso 2° numeral 7° Art 90 ibidem.

TERCERO: Se le reconoce personería al doctor WILLIAM ROJAS VELASQUEZ como apoderado del demandante en la forma y términos del poder otorgado.

CUARTO: Notifíquese esta providencia de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Flor Yolanda Rodríguez Hernández

fyrh

DECRETO 1168 de 25 de agosto de 2020 del Ministerio del Interior, Justicia y del Derecho por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia COVID-19 y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable; CIRCULARES de la Presidencia Sala Administrativa Consejo Seccional de la Judicatura Ibagué PCSJTG20-188 Junio 8 de 2020: Por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus covid-19 y el mantenimiento del orden público; y CCITG20-276 de Julio 21-2020: información cuantitativa sobre demanda de justicia por especialidad, Acuerdo pcsja20-11623 28/08/2020 C.S.Judicatura, por el cual se establecen las reglas para la prestación del servicio de justicia. Decreto Legislativo 491 de 2020 y Resolución 666 de abril 29-2022 que prorroga hasta junio 30 de 2022 la emergencia sanitaria

**Señora**

**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CUNDAY**

**E.S.D.**

**REF: PROCESO EJECUTIVO 2022-00049-00**

**DEMANDANTE: LAZARO LARA ORTIZ**

**DEMANDADO: HECTOR FABIO LARA HERRAN**

**WILLIAM ROJAS VELÁSQUEZ**, actuando en mi condición de apoderado del ejecutante, respetuosamente acudo a su despacho con el fin de presentar recurso de reposición en contra del auto que ordenó presentar el comprobante de consignación del arancel judicial de que trata el numeral 4° del artículo 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 2° de la ley 1653 de 2013 que dispuso:

*"El arancel judicial es una contribución parafiscal destinada a sufragar gastos de inversión de la Administración de Justicia."*

La mencionada ley fue declarada inexecutable en sentencia C – 169 de 2014 con ponencia de la Magistrada **MARIA VICTORIA CALLE CORREA** por la H. Corte Constitucional al advertir que:

*"El arancel judicial introduce un sacrificio en el principio de equidad por tres razones, que la Sala primero enunciará y después desarrollará brevemente. Uno, porque el valor o monto a pagar por concepto de arancel no se determina con arreglo a criterios que consulten la capacidad de pago, y por lo mismo la cuantía de la detracción podría incluso ser superior a la capacidad de pago del contribuyente. Dos, debido a que, eso*

*mismo, puede considerarse como una falta de previsión de garantías tributarias contra la confiscación. Tres, porque puede convertirse en una exacción desigual para sujetos con la misma capacidad de pago. Los elementos del arancel judicial suponen una franca restricción al principio de equidad (CP arts 95-9 y 363), en la medida en que gravan una realidad que no consulta la capacidad de pago del contribuyente, no establecen dispositivos para evitar escenarios confiscatorios, e introducen un trato desigual e injustificado entre sujetos con la misma capacidad contributiva, y en iguales circunstancias fácticas."*

*"La Sala estima que el arancel introduce una dosis de manifiesta regresividad al sistema tributario: primero, no lo regula de modo que garantice un sacrificio igual de parte de contribuyentes con capacidades de pago desiguales; segundo, y en contraste, sí crea una medida para que quienes tienen más capacidad contributiva, así presenten pretensiones sumamente elevadas de dinero o se vean condenadas a satisfacer una obligación patrimonial cuantiosa, nunca se vean obligados a cancelar por el arancel más de doscientos salarios mínimos legales mensuales; tercero, esta regulación no impide la extensión en los hechos de una barrera económica, que puede ser franqueable por parte de quienes tienen mayor capacidad de pago, pero que en cambio resulta tanto más insuperable mientras se tenga menor renta, riqueza, propiedad o niveles de consumo."*

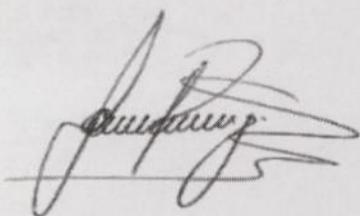
*"Introduce sacrificio desproporcionado en principios de justicia, equidad y progresividad tributarias, acarrea violación de los derechos de acceso a la justicia y al debido proceso"*

Debo manifestarle a su despacho que de acuerdo a este memorial estoy enterado de la providencia que recurro por conducta concluyente, toda vez que, sólo hasta el día de hoy 26 de mayo conozco el contenido de la misma, pues lamentablemente la página

del micrositio del juzgado solo reporta los estados electrónico a partir del 23 de mayo de los corrientes y en estos, no se encuentra actuación alguna que de cuenta de la inadmisión, como tampoco me fue remitida esta providencia al correo electrónico [williamrojas@rearabogados.co](mailto:williamrojas@rearabogados.co) o [notificacionesjudiciales@rearabogados.co](mailto:notificacionesjudiciales@rearabogados.co) conforme los términos de la sentencia 420 de 2020 de la Corte Constitucional, así como tampoco figura actuación o registro alguno del proceso en TYBA o en la página de consulta nacional unificada de procesos de la rama judicial en el link: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>

Téngase en cuenta lo dispuesto en sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado ponente: Silvio Fernando Trejos Bueno. Bogotá, D.C. Radicación No.6654. Sentencia 096 del veinticuatro de mayo de 2001 sobre las providencias que no atan al juez por efectos de no estar vigentes las normas en las que se amparan.

De la señora Juez, atentamente



**WILLIAM ROJAS VELÁSQUEZ**  
C.C. 17.334.195 de Villavicencio  
T.P. 53.893 del C.S.J.